

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 130

Panamá, 21 de marzo de 2013

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Indemnización.**

**Alegato de
Conclusión.**

**Se alega excepción de
prescripción.**

El licenciado Daniel Henderson Mora, quien actúa en representación de **Celmira Madrid Núñez**, para que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Policía Nacional**, al pago de B/.4,570,896.94, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual debemos iniciar reiterando que no le asiste la razón a la parte actora, constituida por Celmira Madrid Núñez, en cuanto a su pretensión dirigida a que se condene al Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, al pago de B/.4,570,896.94, en concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales.

En esta ocasión y conforme ya lo hicimos en la Vista 633 de 11 de diciembre de 2012, consideramos procedente destacar

que la presente controversia nace el 9 de octubre de 2004, cuando el sargento de la Policía Nacional Juan José Serrano Alvarado al observar que el bus con placa número 8B-30841 de la ruta de Torrijos-Carter, el cual era conducido por César Pérez González, tenía una luz de escolta, lo que está prohibido por el reglamento de tránsito, procedió a darle la voz de alto; advertencia de la que el conductor hizo caso omiso y, seguidamente, avanzó en dirección al sitio en el que se encontraba el agente policial, quien tuvo que apartarse de la calle para evitar ser atropellado (Cfr. f. 78 del expediente judicial).

Según se desprende del informe de conducta remitido por el entonces Director General de la Policía Nacional, cuando el sargento Serrano Alvarado se acercó al bus y le pidió al conductor César Pérez González que le entregara su licencia, el mismo le señaló al agente que no lo haría, por lo que este último le manifestó que todos los pasajeros debían desocupar el vehículo; luego de lo cual Serrano Alvarado caminó y se colocó frente al autobús para darle tal indicación a los pasajeros; no obstante, Pérez González arremetió con el vehículo en contra del agente policial, quien cayó al suelo e, incluso, llegó a ser golpeado en una de sus extremidades superiores (Cfr. f. 78 del expediente judicial).

De acuerdo con lo que sostiene el mencionado informe de conducta, en momentos en que el sargento Serrano Alvarado trataba de incorporarse, pudo percatarse de que el conductor continuaba movilizándolo el autobús, por lo que concluyó que su vida, así como la de los pasajeros a bordo de dicho vehículo

de transporte público peligraba, ya que Pérez González insistía en maniobrarlo en forma amenazante, motivo por el que decidió sacar su arma de reglamento y realizar un disparo al aire, el cual impactó en el parabrisas del bus e hirió, en el lado izquierdo de la cabeza, agrega este Despacho, a la ahora demandante, Celmira Madrid Núñez (Cfr. f. 79 del expediente judicial).

En relación con la situación descrita previamente, estimamos oportuno reiterar lo dicho a través de la ya citada vista fiscal, en el sentido que el hecho que ocasionó el daño que sustenta la causa de pedir de la accionante no fue la conducta desplegada por el sargento Serrano Alvarado, sino que éste fue el producto del comportamiento adoptado por César Pérez González, conductor del autobús con placa B-30841 de la ruta de Torrijos-Carter, por lo que se hace evidente la ruptura de la relación de causalidad que se exige como presupuesto de responsabilidad en los casos en contra del Estado.

En ese mismo sentido se han pronunciado la doctrina y la jurisprudencia extranjera, al indicar que la acción determinante de un tercero impide que se le pueda imputar jurídicamente a la Administración Pública la consecuencia dañosa que se deriva de esa acción; circunstancia que, a nuestro juicio, da lugar a una causal de exoneración de la responsabilidad extracontractual que dentro del presente proceso contencioso administrativo de indemnización le atribuye al Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional, en atención a que se eliminaría la relación de

causalidad entre el daño alegado y la actuación desplegada el 9 de octubre de 2004 por el sargento Serrano Alvarado.

En nuestra contestación a la demanda, también indicamos que al haberse dado la ruptura del nexo de causalidad como producto de actos propios de un tercero, lo cual se convierte en una circunstancia externa a la actividad desarrollada por el sargento de la Policía Nacional Juan José Serrano Alvarado, ello supondría, como lógica consecuencia, la exoneración del Estado panameño, por conducto de la mencionada entidad, de cualquier responsabilidad exigible por la parte demandante.

Por otra parte, nos opusimos a los argumentos expuestos por la recurrente al solicitar que el Estado panameño también sea condenado al pago de honorarios profesionales o costas, ya que dicha petición no es viable, debido a que de conformidad con el artículo 1077 del Código Judicial, **no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.**

Por su parte, el numeral 2 del artículo 1939 del mismo código, pero atendiendo específicamente a las garantías procesales de las que goza el Estado como persona jurídica de derecho público dentro del ámbito judicial, determina que el pago de los gastos legales en los que las partes incurren durante el proceso, no pueden ser exigidos a éste ni a los municipios.

Así se indica en la Sentencia de 26 de junio de 2008, proferida por la Sala, cuya parte medular nos permitimos citar a renglón seguido:

“... ”

En cuanto a que se condene al Estado al pago de costas y gastos del proceso, esta Corporación manifiesta que el artículo 1939 del Código Judicial, en su numeral 2, es claro al señalar que: ‘En los procesos civiles el Estado y los municipios gozarán de las siguientes garantías: 1. ...; 2. No podrán ser condenados en costas; 3. ...’

Por las razones anotadas, no es dable el reconocimiento que el demandante ensaya en el libelo de su demanda.

...” (Lo subrayado es nuestro).

Finalmente, debemos llamar la atención del Tribunal en el sentido de que, en lo que atañe a la actividad procesal desplegada por la parte actora, la misma fue prácticamente nula, pues, durante la etapa correspondiente no adujo prueba alguna que pueda dar lugar a establecer la existencia de los daños morales y materiales que alega haber sufrido, y sobre los cuales se sustenta su pretensión.

Tampoco adujo otras pruebas documentales o periciales que permitan a la Sala determinar la cuantificación del monto que su apoderado judicial le asigna a estos perjuicios, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de aportar los elementos de convicción necesarios para acreditar su reclamo, de ahí que, a juicio de este Despacho, la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía, dado que es *a quien persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, al que corresponde la*

titularidad de la misma. (Teoría de Gian Antonio Michelli-La Carga de la Prueba; Editorial Temis).

Excepción de prescripción de la acción.

Este Despacho considera indispensable reiterar la excepción de prescripción de la acción alegada en la Vista 633 de 11 de diciembre de 2012, y en tal sentido, debemos indicar que la acción contencioso administrativa de indemnización que ha sido ensayada por el demandante se encuentra prescrita al tenor de lo que señala el artículo 1706 del Código Civil, el cual establece el término de prescripción de un año para exigir responsabilidad extracontractual al Estado.

Dicho lo anterior, resulta fundamental advertir que desde el 9 de octubre de 2004, fecha en la que se dio el hecho, hasta el 15 de diciembre de 2011, fecha en la que se presentó la demanda contencioso administrativa de indemnización bajo examen, han transcurrido aproximadamente **7 años y 2 meses**, de lo que se infiere que la demandante ha excedido con creces el plazo de un año establecido en el artículo 1706 del Código Civil para exigir la responsabilidad extracontractual del Estado.

Ahora bien, si otro fuera el criterio de ese Tribunal, tampoco debemos perder de vista que el citado artículo 1706 del Código Civil prevé que si se iniciare oportunamente acción penal por los hechos generadores del daño, entonces la prescripción de la acción civil se contará a partir de la ejecutoriada sentencia penal; no obstante, en el caso que nos ocupa, el sargento Juan José Serrano fue favorecido con un

indulto a través del Decreto Ejecutivo 894 de 26 de octubre de 2010, dictado por el Presidente de la República con sustento en el numeral 12 del artículo 184 de la Carta Magna, el cual fue publicado en la gaceta oficial digital 26655-B de 2 de noviembre de 2010; beneficio con el que se extinguió la acción penal, dando lugar a que el término de prescripción para la interposición de la demanda contencioso administrativa de indemnización empezara a correr a partir del 2 de noviembre de 2010, lo que pone de relieve dos situaciones: 1) que el término para la presentación de la demanda precluía el 2 de noviembre de 2011; y 2) que la acción indemnizatoria es extemporánea, pues, la misma se presentó el 15 de diciembre de 2011.

En consecuencia, resulta evidente para este Despacho que, aun bajo esta perspectiva, la presente acción contencioso de reclamación directa se encuentra prescrita a la luz de lo dispuesto en el artículo 1706 del Código Civil y, de esa manera, solicitamos sea declarado por ese Tribunal.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, que nacen del examen objetivo de las constancias procesales, puede arribarse a la conclusión que la solicitud de la parte actora para que se condene a la Policía Nacional al pago de B/.4,570,896.94, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, carece de fundamento; por lo que esta Procuraduría reitera la solicitud ya hecha a los Honorables Magistrados, para que se sirvan rechazar todas las peticiones formuladas por el apoderado judicial de la recurrente y, a la vez, admitan la excepción de prescripción propuesta en la

Vista 633 de 2012 y reiterada en este alegato, a fin que la misma sea decidida en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 693 y 694 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 816-11